

CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandada propuso incidente de nulidad. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-4003-001-2008-00053-00
Referencia: Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Ofelia Jiménez González
Demandado: Luis Alberto Jiménez González
Auto: 0128

INFORMACION PRELIMINAR

El 30 de julio de 2019 el Juzgado en audiencia profirió sentencia No.00190, en la cual, entre otros, se declaró que la señora Ofelia Jiménez González era la dueña absoluta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 380-8400, y por consiguiente, se ordenó al demandado Luis Alberto Jiménez González que en el término de 10 días procediera a entregar dicho inmueble a la demandante, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

Posteriormente, se libró Despacho Comisorio No.019 del 08 de octubre de 2019, dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Bolívar (V) para que realizara la diligencia de entrega.

Posteriormente, el demandado Luis Alberto Jiménez González interpuso acción de tutela¹ contra el Despacho por estimar que le habían vulnerado su derecho de defensa, aduciendo no haber sido notificado del mismo ni haber tenido defensa, la cual fue declarada improcedente mediante sentencia T-085 del 25 de junio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en sentencia T-117 del 02 de septiembre de 2022.

Ahora, el demandado Luis Alberto Jiménez González presenta incidente de nulidad con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 133 del CGP, y como fundamento para su petición, en síntesis, expone el demandado que el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle en proceso con radicación 2006-00057 decidió mediante sentencia 0011 del 30 de mayo de 2007, que la acción reivindicatoria deprecada por la señora Ofelia Jiménez González en su contra, no procedía por ausencia en la litis de los elementos que la estructuran, por lo que pretende se revise la decisión adoptada en el presente trámite y decretar su nulidad.

¹ RADICADO 76-622-30-03-001-2021-00042-00

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En orden a resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Luis Alberto Jiménez González, pertinente es indicar que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 133 del CGP, encontrándose en el numeral 2. *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*, y en el numeral 3. *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*, que son las invocadas por el demandado.

Entretanto, el artículo 134 ibídem consagra: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella"*.

Por su parte, el artículo 135 in fine del CGP ordena a rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 ejúsdem.

Caso concreto:

De la revisión del proceso Reivindicatorio de dominio que cursa en el juzgado, promovido por la señora Ofelia Jiménez González en contra del señor Luis Alberto Jiménez González, se evidencia que el demandado fue debidamente notificado, sin embargo, omitió ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la demanda, por lo que luego de clausuradas las etapas propias del proceso, se decidió de fondo el asunto, dictándose la sentencia No.00190 del 30 de julio de 2019, en la cual, entre otros, se resolvió en síntesis: declarar a la demandante Ofelia Jiménez González como dueña absoluta del inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria 380-8400, el cual tiene una extensión de 472 metros cuadrados y está alinderado por el norte: con la calle 7 en extensión de 12 metros, sur: con herederos del señor Luis Carlos Sandoval en extensión de 1,17 metros, oriente: con María Fernanda Toro en extensión de 17,75 metros y 25,45 metros con predio de la demandante, occidente: con predio de Rosa Inés Quintero en extensión de 29,33 metros y con predio de Adolfo González en extensión de 14 metros, el cual hace parte de otro de mayor extensión ubicado en la Calle 7 entre carreras 1 y 2, distinguido con la misma ficha catastral, que mide de frente 33 metros y 39,80 metros de fondo, con una extensión de 987,24 metros cuadrados; y ordenar al demandado Luis Alberto Jiménez González que en un término de 10 días hábiles proceda a entregar a la demandante Ofelia Jiménez González el bien inmueble antes descrito. Es de advertir que la anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada, pues contra ella no se interpuso recurso alguno.

En ese entendido, si bien la parte pasiva alega las causales de nulidad previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 133 del CGP, también lo es que las cuestiones alegadas no se ajustan a tales preceptivas legales.

Al respecto, obsérvese que dentro del proceso no hubo apelación de la sentencia que dé lugar a analizar si se procedió contra providencia ejecutoriada del superior, tampoco puede predicarse que se ha revivido el proceso, pues lo único que está pendiente es la materialización de la entrega, para la cual se libró el respectivo despacho comisorio, y no se enuncia siquiera cómo podría haberse pretermitido integralmente la instancia.

Tampoco en el proceso se ha presentado ninguna de las causales de interrupción o suspensión previstas en los artículos 159 y 161 del CGP, por ende, la causal 3 del artículo 133 del CGP tampoco podría ser invocada.

En suma, de lo narrado se evidencia que los fundamentos alegados en el incidente, pese a invocar las causales 2 y 3 del artículo 133 del CGP, en realidad hacen mención a cuestiones ajenas a dichas causales, por lo que en aplicación del artículo 135 del CGP, no puede menos el Juzgado que disponer el rechazo de plano del presente incidente.

Es de indicar que las causales de nulidad previstas en la ley son respecto del proceso que se adelanta, de suerte tal que no es posible entremezclarlo con otros procesos que no han sido materia de análisis. De ahí que no sea viable jurídicamente que se pretenda dejar sin efecto una decisión judicial en firme que pone fin a un proceso, alegando nulidades con base en la decisión adoptada anteladamente en otro proceso judicial.

De otro lado, si la parte demandada consideraba que el proceso que fue de conocimiento de este juzgado no debió prosperar por existir cosa juzgada en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (V), debió haberlo alegado oportunamente a través de excepciones previas o de mérito, atendiendo que el Código de Procedimiento Civil, el cual regía para la fecha en que fue notificado el demandado, contemplaba dicha excepción como mixta (art. 97 infine CPC, mod. art. 6 L.1395/2010), sin embargo, prefirió guardar silencio, por lo que no puede ahora pretender revivir oportunidades procesales alegando supuestas nulidades.

No obstante, atendiendo lo consignado en la sentencia No.0011 del 30 de mayo de 2007 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, dentro del proceso reivindicatorio que en otrora oportunidad adelantó la señora Ofelia Jiménez González en contra del señor Luis Alberto Jiménez González respecto del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-8400, radicado 2006-00057, se evidencia que las pretensiones fueron negadas por estimarse que faltaban los elementos que estructuran la acción, dado que la demandante solicitaba la reivindicación del total del inmueble, cuando ella no ostentaba la titularidad de todo el bien por haber efectuado varias ventas parciales, ni el demandado ocupaba la totalidad del predio sino solo una cuarta parte de él, por lo que no existía certeza de cuál era el bien sobre cual recaía la pretensión. En contraposición, en el proceso reivindicatorio que fue de conocimiento del juzgado, radicado 2008-00053, sí se determinó exactamente la parte de la que era titular la demandante y la porción

del terreno ocupada por el demandado, de suerte tal que no podría predicarse la cosa juzgada, pues los procesos difieren tanto en los hechos como en las pretensiones.

Entretanto, importa señalar que no es de recibo del Juzgado que la parte demandada desconozca el fallo proferido por el Despacho y busque sin fundamento, a través de acciones constitucionales e incidentes de nulidad, frustrar la diligencia de entrega que materializa la sentencia dictada en el proceso, por lo que se le hace un llamado para que ajuste sus actuaciones a la buena fe que le presume.

Por otro lado, dado que continua pendiente la realización de la diligencia de entrega encomendada al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle, se le requerirá para que reanude el trámite correspondiente, a fin de materializar la entrega a la demandante Ofelia Jiménez González del bien inmueble objeto de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad deprecado por el demandado Luis Alberto Jiménez González, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle, informándoles que deben desplegar los trámites necesarios y pertinentes para la continuación de la práctica de la diligencia de entrega que le fuera comisionado mediante Despacho Comisorio No.019 del 08 de octubre de 2019. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 15 DE FEBRERO DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ff7772042fb0ffe7e281abcd3efaa2476b1f35833ca7e2fb7d6799abe73605**

Documento generado en 14/02/2023 05:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>